

**REGLAMENTO DE LA
CONFERENCIA DE LAS PARTES DEL
INSTITUTO INTERAMERICANO PARA LA INVESTIGACIÓN DEL CAMBIO GLOBAL**

CAPÍTULO I - DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.....	2
CAPÍTULO II - DE LOS PARTICIPANTES.....	2
CAPÍTULO III - DE LAS CONFERENCIAS	3
CAPÍTULO IV - DE LAS AGENDAS Y DOCUMENTOS DE TRABAJO	3
CAPÍTULO V - DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES	4
CAPÍTULO VI - DE LAS SESIONES	4
CAPÍTULO VII - DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DEBATES.....	5
CAPÍTULO VIII - DE LOS COMITÉS Y COMISIONES	7
CAPÍTULO IX - DE LAS VOTACIONES	8
CAPÍTULO X - DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ ASESOR CIENTÍFICO	9
CAPÍTULO XI - DE LA ELECCIÓN Y REMOCIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO.....	10
CAPÍTULO XII - DE LAS MINUTAS Y EL INFORME DE LA REUNIÓN.....	11
CAPÍTULO XIII - DE LAS CONFERENCIAS EXTRAORDINARIAS	11
CAPÍTULO XIV - DE LAS ENMIENDAS AL REGLAMENTO	12
CAPÍTULO XV - DE LAS ENMIENDAS AL ACUERDO PARA LA CREACIÓN DEL IAI.....	12

CAPÍTULO I - DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

La Conferencia de las Partes se regirá por las disposiciones pertinentes del Acuerdo para la Creación del Instituto Interamericano para la Investigación del Cambio Global (IAI), así como por las del presente Reglamento.

Artículo 2

Cada Parte designará ante el IAI a un Representante Permanente y uno o más Representantes Permanentes Suplentes. Cada Parte enviará dichas designaciones al Director Ejecutivo a través de la autoridad diplomática pertinente (Ministerio de Relaciones Exteriores, Embajada o Consulado).

CAPÍTULO II - DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 3

La Conferencia de las Partes estará abierta a todas las Partes del Acuerdo. Invitada a una Conferencia de las Partes, y antes de la misma, la Parte que no hubiera designado Representantes Permanente y/o Suplentes acreditará a través de la autoridad diplomática pertinente a un Representante (y si lo deseara, a un Representante Alterno) para dicha Conferencia. La acreditación también tendrá validez para la Reunión del Consejo Ejecutivo inmediatamente posterior a la Conferencia de las Partes. Para sucesivas Reuniones del Consejo Ejecutivo, las Partes electas para conformarlo designarán a un Representante Permanente y/o a un Suplente del Representante Permanente, por nombre o cargo, que las represente en el Consejo Ejecutivo por la duración del mandato.

Artículo 4

Las designaciones y/o acreditaciones a las que hacen referencia los Artículos 2 y 3, así como cualquier otra notificación, distribución de documentos y demás correspondencia relacionada con el trabajo de la Conferencia de las Partes se realizarán en general por vía electrónica y en cumplimiento con los objetivos/plazos determinados en los artículos correspondientes del presente reglamento. Los correspondientes oficiales pueden solicitar que la correspondencia electrónica sea confirmada por escrito. No obstante, estas solicitudes no implicarán modificaciones o demoras en el cumplimiento de los objetivos/plazos antes mencionados.

Artículo 5

Las designaciones a las que hace referencia el Artículo 2 y las acreditaciones del Artículo 3 deberán remitirse a la Comisión de Credenciales (que se conformará de acuerdo con el Artículo 47) para su revisión y aprobación. De cuestionar alguna de tales designaciones o acreditaciones, la Comisión de Credenciales solicitará al Director Ejecutivo que, junto con la Parte en cuestión, intente resolver los cuestionamientos antes de finalizada la reunión. De no hallarse una solución que satisfaga a la Comisión de Credenciales, ésta presentará sus cuestionamientos ante la siguiente Conferencia de las Partes, que decidirá al respecto.

Artículo 6

Los observadores que asistan a la Conferencia de las Partes deberán cumplir con las siguientes condiciones:

(a) Podrán hacer uso de la palabra únicamente cuando el Presidente los invite a hacerlo. No podrán proponer, secundar ni oponerse a ninguna moción y no tendrán derecho a voto;

(b) Podrán recibir todos los documentos públicos de la Conferencia de las Partes.

Artículo 7

Las autoridades pertinentes de Estados, organizaciones públicas internacionales u otras agencias interesadas en participar en una Conferencia de las Partes como observadoras, deberán comunicar su intención al Director Ejecutivo

en un plazo no menor que cuarenta y cinco (45) días previos a dicha Conferencia.

Artículo 8

El Director Ejecutivo informará al Presidente del Consejo Ejecutivo acerca de todas las expresiones de interés en participar de una Conferencia. Éste, en consulta con el primero, decidirá si deben cursarse las invitaciones solicitadas. De ser así, el Director Ejecutivo las enviará en un plazo no menor que veintiún (21) días previos a la Conferencia.

Artículo 9

El Director Ejecutivo enviará a todos los posibles participantes en la Conferencia de las Partes información logística concerniente a la Conferencia e instrucciones para registrarse.

Artículo 10

Se alienta a todos los Representantes de las Partes y observadores invitados a una Conferencia de las Partes, a registrarse a la misma por vía electrónica lo antes posible luego de haber recibido la invitación, aunque en un plazo no menor que catorce (14) días antes de dicha Conferencia para facilitar su organización. La Dirección Ejecutiva publicará una lista de los posibles participantes en el sitio web de la CoP.

CAPÍTULO III - DE LAS CONFERENCIAS

Artículo 11

La Conferencia de las Partes celebrará una reunión ordinaria al año (generalmente en junio). La fecha y sede se determinarán conforme los ofrecimientos de las Partes al Director Ejecutivo.

Artículo 12

La Conferencia de las Partes considerará las sedes ofrecidas según el principio de rotación y distribución geográfica.

Artículo 13

De no contarse con ofrecimientos de sede o en caso de que la Conferencia no pudiera efectuarse en la sede convenida, la Conferencia de las Partes celebrará su encuentro en la sede de la Dirección Ejecutiva. No obstante, si en algún momento antes de la convocatoria, una o más Partes se postularan como sede, la Conferencia de las Partes en sesión o las Partes a través de una consulta por correspondencia, podrán optar por una de las sedes ofrecidas.

Artículo 14

El Director Ejecutivo y el representante del país anfitrión enviarán en conjunto, a cada Parte y a todos los posibles participantes, una invitación a la Conferencia de las Partes con una antelación no menor a los noventa (90) días de la fecha de inicio de la Conferencia, excepto en los casos considerados en el Artículo 8. Dicha invitación incluirá la lista de los principales temas a ser tratados, entendiendo que estos conformarán la base de la agenda provisional de la Conferencia, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 15.

CAPÍTULO IV - DE LAS AGENDAS Y DOCUMENTOS DE TRABAJO

Artículo 15

El Director Ejecutivo, en consulta con la Mesa Directiva del Consejo Ejecutivo, preparará la agenda provisional para la Conferencia de las Partes, tomando en cuenta las decisiones de la Conferencia previa, las recomendaciones del Consejo Ejecutivo y las propuestas de las Partes. El Director Ejecutivo pondrá dicha agenda a disposición de las Partes y otros participantes con una antelación de al menos treinta (30) a la fecha de inicio de la Conferencia. La agenda provisional estará acompañada con documentación suficiente para permitir su análisis.

Artículo 16

La documentación que acompaña a la agenda de una Conferencia de las Partes (excepto de Conferencias Extraordinarias, Capítulo XIII) comprenderá: los informes de la Conferencia de las Partes anterior y de las Reuniones Pre-CoP y Post-CoP del Consejo Ejecutivo, el informe anual de la Dirección Ejecutiva, el plan de actividades futuras del Instituto propuesto para el siguiente año, así como el presupuesto aprobado por el Comité Financiero y Administrativo. La documentación puede incluir también información acerca de las potenciales implicaciones programáticas, administrativas y económicas de los temas de la agenda. El Director Ejecutivo pondrá esta documentación a disposición de las Partes por lo menos treinta (30) días antes de la Conferencia.

Artículo 17

Las decisiones, recomendaciones, acuerdos, minutas e informes de la Conferencia de las Partes estarán disponibles en al menos dos idiomas oficiales del IAI.

Artículo 18

El Director Ejecutivo presentará a la Conferencia de las Partes las decisiones de la Reunión Pre-CoP del Consejo Ejecutivo, incluyendo particularmente cualquier propuesta de modificación al Plan o al Presupuesto del siguiente año.

Artículo 19

Las propuestas de inclusión de temas en la agenda provisional deberán estar acompañadas por sus respectivos documentos de trabajo que servirán como base para el debate. Dichas propuestas deberán enviarse al Director Ejecutivo con una antelación no menor a los sesenta (60) días previos a la Conferencia de las Partes.

Artículo 20

La Conferencia de las Partes considerará y aprobará la agenda provisional al inicio de la primera sesión plenaria, luego de lo cual sólo podrán agregarse temas considerados urgentes e importantes, mediante aprobación de las Partes.

CAPÍTULO V - DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Artículo 21

La Conferencia de las Partes elegirá un Presidente y Vicepresidentes Primero y Segundo, que junto con el Director Ejecutivo del Instituto en su función *ex officio* de Secretario de la Conferencia de las Partes, constituirán la Mesa Directiva de la Conferencia de las Partes.

Artículo 22

La elección del Presidente y de los Vicepresidentes Primero y Segundo se llevará a cabo al comienzo de la Conferencia de las Partes. La elección para cubrir cada cargo se realizará de forma independiente y en el orden mencionado. Cada Parte votará por un solo candidato para cada cargo vacante.

CAPÍTULO VI - DE LAS SESIONES

Artículo 23

Las Conferencias de las Partes serán abiertas, a menos que se decida lo contrario.

Artículo 24

Se promoverá enfáticamente la participación de todas las Partes en la Conferencia de las Partes a través de sus Representantes acreditados/designados. Las Partes que no hubieran participado en ninguna de las tres Conferencias de las Partes previas ni hubiera designado en dicho período de tres años a un Representante Permanente ante el IAI, serán consideradas Partes inactivas. El IAI, especialmente mediante la cooperación entre el Consejo Ejecutivo, su Mesa Directiva y la Dirección Ejecutiva, hará todos los esfuerzos posibles para promover que las Partes inactivas

retomen su actividad en el IAI. Una Parte será considerada activa toda vez que participe en una Conferencia de las Partes o designe a un representante para interactuar con el IAI.

Artículo 25

Las sesiones plenarias requerirán la presencia de un quórum conformado por la mitad de las Partes activas del IAI a través de sus Representantes acreditados/designados. Las acreditaciones serán validadas por la Comisión de Credenciales, según lo estipulado en los Artículos 3 y 5. Si, luego de haber alcanzado el quórum, éste se perdiera, todas las decisiones/acciones tomadas por la Conferencia de las Partes serán consideradas provisionales hasta su restablecimiento.

Artículo 26

En el caso de que la mitad de las Partes del IAI estuviera presente, pero hubieran sido validadas las acreditaciones de los Representantes de menos de la mitad, todas las decisiones/acciones tomadas por la Conferencia de las Partes serán consideradas provisionales hasta tanto se reciba un número suficiente de acreditaciones para conformar el quórum.

Artículo 27

De no completarse las acreditaciones antes de la finalización de la Conferencia de las Partes, la Dirección Ejecutiva intentará conseguir el envío y la validación de las credenciales de los miembros no acreditados que han estado presentes en la Conferencia de las Partes. Las decisiones o acciones tomadas por la Conferencia de las Partes se considerarán definitivas cuando se haya logrado la acreditación del quórum.

CAPÍTULO VII - DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DEBATES

Artículo 28

El Presidente de la Conferencia de las Partes garantizará un manejo eficiente de la Conferencia de las Partes y mantendrá el orden durante su transcurso, en particular al inaugurar y cerrar la Conferencia, dirigir los debates, asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo para la Creación del IAI y del presente Reglamento, otorgar el uso de la palabra, someter asuntos a votación y anunciar las decisiones. El Presidente dictaminará sobre las cuestiones de orden y podrá proponer la postergación o cierre de un debate o la postergación o suspensión de las sesiones. Además, establecerá el orden de las sesiones de acuerdo con la agenda aprobada de la Conferencia. Durante la Conferencia, el Presidente consultará con la Mesa Directiva cuando corresponda.

Artículo 29

Cuando el Presidente deseara participar en el debate o votación de un asunto, deberá pasar la presidencia al Vicepresidente Primero, o de no estar disponible, al Vicepresidente Segundo.

Artículo 30

De someterse a consideración un asunto incluido en la agenda general, pero no en la agenda de una sesión en particular, las Partes presentes decidirán inmediatamente, por mayoría de votos, acerca del tratamiento del asunto en cuestión.

Artículo 31

Durante el tratamiento de una propuesta, podrán presentarse mociones para enmendarla. Una moción será considerada una enmienda sólo cuando agregara, eliminara o modificara parte de la propuesta. Las mociones que reemplazaran completamente la propuesta original o no tuvieran una relación clara con ésta serán consideradas propuestas independientes. Se tratará en primer lugar la enmienda que más difiera del original.

Artículo 32

Una vez finalizado el debate de una propuesta, la Conferencia de las Partes decidirá la acción más adecuada. De requerirse una votación, se procederá inmediatamente a votarla, con sus enmiendas en caso de haberlas.

Artículo 33

Las propuestas serán sometidas a votación en el orden en que fueron presentadas, excepto cuando la Conferencia de las Partes estipule lo contrario.

Artículo 34

De haberse presentado enmiendas a una propuesta, éstas deberán ser aceptadas o rechazadas en el orden en que fueron presentadas antes de decidir acerca de la propuesta que las contendría.

Artículo 35

Cualquier Parte podrá proponer que se voten por separado partes de una propuesta, documento o enmienda. De haber objeciones a la solicitud de división, ésta será sometida a votación. Solamente se permitirá hacer uso de la palabra a un orador a favor y a uno en contra de dicha solicitud. Si la solicitud de división fuera aprobada, las partes se votarán en el orden en que hayan sido presentadas. Si todas las partes de la propuesta, documento o enmienda hubieran sido rechazadas, la propuesta, documento o enmienda se considerará rechazada en su totalidad.

Artículo 36

Una propuesta o enmienda a una propuesta podrá ser retirada por su autor antes de ser sometida a votación.

Artículo 37

Durante el tratamiento de un asunto de la agenda, cualquiera de los Representantes podrá proponer una moción de orden, sobre la que el Presidente decidirá inmediatamente. De apelarse su decisión, la apelación se someterá inmediatamente a votación y el resultado de la misma será el que rijá.

Artículo 38

El Representante que proponga una moción de orden no podrá hacer uso de la palabra con relación al tema en debate.

Artículo 39

Durante el tratamiento de un asunto de la agenda, cualquiera de los Representantes podrá proponer la postergación de dicho debate. Esta propuesta no se someterá a debate sino a votación inmediata. De ser aprobada, se fijará fecha y hora para retomar el debate.

Artículo 40

El Presidente o cualquiera de los Representantes podrá proponer el cierre del debate de un tema toda vez que considere que este ha sido objeto de tratamiento suficiente. De haber oposición a esta moción, el Presidente dará la palabra a un Representante a favor y a uno en contra de ella, por no más de cinco minutos cada uno. La moción será luego puesta a votación.

Artículo 41

El Presidente o cualquiera de los Representantes podrá proponer la suspensión por un período definido o clausura de una sesión. Esta propuesta será sometida inmediatamente a votación, sin debate. La decisión de clausurar una sesión requerirá una mayoría de dos tercios de los votos de los Representantes presentes.

Artículo 42

A excepción de las mociones de orden, las siguientes mociones de procedimiento tendrán prioridad sobre otras propuestas o mociones, en el orden indicado a continuación:

- (a) Postergación de la sesión;
- (b) Suspensión de la sesión;
- (c) Postergación del debate del tema en tratamiento;
- (d) Cierre del debate del tema en tratamiento.

Artículo 43

Con el fin de reconsiderar una decisión tomada por la Conferencia de las Partes, la moción correspondiente deberá ser aprobada por dos tercios de los votos de las Partes.

CAPÍTULO VIII - DE LOS COMITÉS Y COMISIONES

Artículo 44

La Conferencia de las Partes podrá crear, entre sus miembros, todas las Comisiones para el período de sesiones que considere necesarias, asignarles tareas específicas y determinar los plazos para que reporten a la Conferencia.

Artículo 45

Todas las Partes podrán participar en las Comisiones del período de sesiones. Dichas Comisiones podrán invitar al Director Ejecutivo, a miembros del personal de la Dirección Ejecutiva y a observadores a participar en su trabajo.

Artículo 46

La Conferencia de las Partes designará un Comité Permanente de Reglas y Procedimientos que estará conformado por tres (3) personas.

Artículo 47

La Conferencia de las Partes designará una Comisión de Credenciales, conformada por tres (3) Partes, cuyas funciones se extenderán por un período de dos años.

Artículo 48

La Conferencia de las Partes podrá crear todos los Comités Asesores *ad hoc* que considere necesario, determinar su composición inicial, asignarles tareas específicas y establecer el(los) período(s) en deberán concluir su trabajo y/o disolverse.

Artículo 49

Todos los miembros de la Conferencia de las Partes podrán participar en los Comités Asesores. Dichos Comités podrán invitar al Director Ejecutivo y/o a miembros del personal de la Dirección Ejecutiva a participar en su trabajo. Además, los Comités podrán invitar a otras Partes y/o expertos a participar en su trabajo.

Artículo 50

En la medida de lo posible, los Comités Asesores deberán realizar su trabajo por correspondencia electrónica.

Artículo 51

En el transcurso de su vigencia, los Comités Asesores deberán mantener comunicación con la Mesa Directiva del

Consejo Ejecutivo y con el Director Ejecutivo.

Artículo 52

Los Comités Asesores enviarán sus informes para la consideración de la Conferencia de las Partes y los pondrán a disposición de la Dirección Ejecutiva de acuerdo con lo establecido en el Artículo 48.

Artículo 53

Las actividades de los Comités Asesores se regirán por el Reglamento de la Conferencia de las Partes, a menos que ésta especifique lo contrario.

CAPÍTULO IX - DE LAS VOTACIONES

Artículo 54

La Conferencia de las Partes intentará llevar a cabo su trabajo, y en particular, tomar decisiones por consenso. De no lograr dicho consenso, el Presidente o cualquier Representante podrá solicitar una votación. Cada Parte podrá emitir un solo voto. Los votos se emitirán por votación a mano alzada, nominal o secreta, según acuerde la Conferencia de las Partes, o según lo establezcan el presente Reglamento o el Acuerdo para la Creación del IAI.

Artículo 55

A menos que el Acuerdo para la Creación del IAI o el presente Reglamento especifiquen lo contrario, todas las decisiones de la Conferencia de las Partes se tomarán por mayoría de votos de las Partes acreditadas presentes.

Artículo 56

Las votaciones ordinarias se realizarán por mano alzada. No obstante, cualquier Representante podrá solicitar una votación nominal, que se realizará en el orden en que las Partes hayan notificado al Depositario acerca de su adhesión al Acuerdo. Se hará constar en las minutas de la sesión el voto de cada Representante que participe en la votación nominal.

Artículo 57

Cuando de una votación no resultara electa la cantidad suficiente de candidatos para cubrir todas las vacantes, se realizará una segunda elección con los candidatos restantes. Se eliminará de dicha elección a los candidatos que hubieran obtenido la menor cantidad de votos pero se conservará dos candidatos más que el número de vacantes a ser cubiertas.

Artículo 58

Cuando fuera necesario elegir entre candidatos que hubieran recibido la misma cantidad de votos, se realizará una segunda ronda de votación entre ellos. Si la segunda ronda resultara en un empate, el Director Ejecutivo lanzará una moneda, y el Presidente de la Conferencia de las Partes asignará "cara" o "cruz" a los candidatos.

Artículo 59

La elección o destitución de un Director Ejecutivo, se realizará mediante votación secreta.

Artículo 60

La elección de los miembros del Consejo Ejecutivo y del Comité Asesor Científico será por votación secreta. Cada Parte acreditada votará por una cantidad de nombres igual a la cantidad de vacantes a ser cubiertas, según se establece en el Capítulo X del presente Reglamento y en el Reglamento del Consejo Ejecutivo.

Artículo 61

Si la Conferencia de las Partes así lo decidiera, cualquier tema podrá ser resuelto por votación secreta.

Artículo 62

En toda votación secreta, el Presidente de la Conferencia de las Partes designará como escrutadores a dos Representantes, que no podrán estar directamente involucrados cuando la votación sea una elección. Los escrutadores serán responsables de controlar el proceso, decidir sobre la validez de los votos, contarlos y certificar el resultado de la votación.

Artículo 63

Una vez iniciada la votación, ningún Representante podrá interrumpirla, excepto para proponer una moción de orden respecto de la forma en que aquella se está llevando a cabo. Una vez finalizada la votación, el Presidente anunciará su resultado.

Artículo 64

Una vez que el Presidente hubiera anunciado el resultado de una votación, cualquiera de los Representantes podrá pedir la palabra para explicar o justificar su voto, por un tiempo que no deberá exceder los cinco minutos.

CAPÍTULO X - DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ ASESOR CIENTÍFICO

Artículo 65

La Conferencia de las Partes, en general, llevará a cabo las elecciones para cubrir las vacantes del Comité Asesor Científico a partir del segundo (2do) día de la Conferencia. De haber más de una vacante a ser cubierta, la votación se llevará a cabo por separado comenzando por las vacantes para los candidatos propuestos por las Partes, siguiendo por aquellas para los candidatos propuestos por el mismo Comité Asesor Científico y finalizando por la correspondiente a los candidatos propuestos por los Asociados del Instituto.

Artículo 66

Al considerar candidatos potenciales para el Comité Asesor Científico, las Partes, el Comité Asesor Científico y los Asociados del Instituto, así como la Conferencia de las Partes durante la elección de los miembros del Comité Asesor Científico deberán tener en cuenta la necesidad de garantizar que en el Comité Asesor Científico haya representantes de varias de las disciplinas relacionadas con la investigación del cambio global y que la distribución geográfica sea equitativa. El Presidente del Comité Asesor Científico presentará a las Partes con una antelación de al menos sesenta (60) días previos a la Conferencia de las Partes, una evaluación de las necesidades de representación disciplinaria en el Comité.

Artículo 67

Cada Parte podrá proponer hasta dos candidatos por vacante correspondiente a las nominaciones de las Partes.

Artículo 68

Para cubrir las vacantes correspondientes a nominaciones del Comité Asesor Científico, éste podrá presentar una lista de candidatos cuyo número no supere el doble de las vacantes a ser cubiertas.

Artículo 69

Los Asociados del Instituto podrán presentar hasta cuatro (4) candidatos para cubrir su vacante en el Comité Asesor Científico.

Artículo 70

Si el Comité Asesor Científico o los Asociados no presentaran candidatos, la vacante podrá ser cubierta tomando en

cuenta nominaciones previas hechas por las Partes y/o el Comité Asesor Científico.

Artículo 71

Las nominaciones de candidatos deberán enviarse a la Dirección Ejecutiva con el tiempo suficiente para que ésta pueda publicarlas al menos treinta (30) días antes de la fecha de la elección. Las nominaciones deberán estar acompañadas de curricula vitae que cumplan, al menos, con los requerimientos establecidos en el Acuerdo para la Creación del IAI.

Artículo 72

Una vez que la Conferencia de las Partes haya elegido a los miembros del Comité Asesor Científico, éste, en su nueva composición, comenzará a funcionar inmediatamente después de finalizada la Conferencia de las Partes.

Artículo 73

De abrirse una vacante en el Comité Asesor Científico antes de la fecha prevista, la Conferencia de las Partes podrá cubrirla mediante comunicación electrónica, tomando en cuenta las nominaciones realizadas previamente por las Partes y/o el SAC.

CAPÍTULO XI - DE LA ELECCIÓN Y REMOCIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 74

El Director Ejecutivo será elegido de acuerdo con lo previsto en el Artículo VIII, Secciones 4 y 6 del Acuerdo para la Creación del IAI y en el Artículo 59 del presente reglamento.

Artículo 75

Las Partes nominarán candidatos con una anticipación de cuarenta y cinco (45) días a la fecha de la elección y mediante una comunicación dirigida al Director Ejecutivo, quien inmediatamente enviará estas nominaciones, tal como fueron recibidas, a las Partes.

Artículo 76

El Director Ejecutivo será elegido en la Conferencia de las Partes que antecede en al menos 6 meses a la finalización del mandato del Director Ejecutivo en ejercicio.

Artículo 77

De producirse la vacante para el cargo de Director Ejecutivo antes de la finalización de su mandato, la misma será cubierta de manera provisional por la persona que designara el Consejo Ejecutivo hasta la siguiente Conferencia de las Partes Ordinaria, que elegirá al nuevo Director Ejecutivo.

Artículo 78

La Conferencia de las Partes determinará los términos de contratación del Director Ejecutivo, incluyendo una remuneración adecuada al cargo.

Artículo 79

La Conferencia de las Partes tendrá autoridad exclusiva para destituir al Director Ejecutivo cuando el buen funcionamiento del Instituto así lo exigiera. La Conferencia de las Partes podrá hacer esto en Sesión Ordinaria, Extraordinaria o por correspondencia electrónica.

Artículo 80

Cualquier Parte podrá proponer la destitución del Director Ejecutivo a la Mesa Directiva del Consejo Ejecutivo con una antelación de noventa (90) días a la acción propuesta.

Artículo 81

La Mesa Directiva del Consejo Ejecutivo decidirá si debe seguirse con la destitución del Director Ejecutivo y de ser así, hará los arreglos necesarios para que la Conferencia de las Partes ejecute la acción por alguno de los medios mencionados en el Artículo 79. La Mesa Directiva podrá solicitar directamente la asistencia administrativa del personal de la Dirección Ejecutiva para realizar dichos arreglos.

Artículo 82

Para destituir al Director Ejecutivo se requerirá una mayoría de dos tercios de los votos de la Conferencia de las Partes. La votación será secreta, según lo establecido en el artículo 59.

CAPÍTULO XII - DE LAS MINUTAS Y EL INFORME DE LA REUNIÓN

Artículo 83

Luego de cada día de sesión, el Secretario, con ayuda del personal de la Dirección Ejecutiva, preparará una lista que resuma las acciones decididas en dicha sesión para su aprobación por la Conferencia de las Partes al inicio de la sesión del día siguiente. Las acciones del último día de la Conferencia se aprobarán antes del cierre de la última sesión.

Artículo 84

Luego de finalizados todos los debates y de acordadas todas las acciones, el Secretario con la ayuda del personal de la Dirección Ejecutiva y en consulta con la Mesa Directiva de la Conferencia, preparará las resoluciones preliminares necesarias para implementar las acciones decididas por la Conferencia de las Partes y las remitirá a la Reunión Post-CoP del Consejo Ejecutivo para su firma por la Mesa Directiva del Consejo Ejecutivo.

Artículo 85

El Director Ejecutivo preparará un Informe Preliminar de cada Conferencia de las Partes. Dicho informe deberá contener todas las resoluciones y listas de acciones aprobadas de cada día, las minutas de la Conferencia y los anexos, según corresponda. En un plazo no mayor que sesenta (60) días luego de la finalización de la Conferencia de las Partes, la Dirección Ejecutiva pondrá el informe preliminar a disposición de todos los participantes para su revisión y comentarios. Los comentarios serán enviados a la Dirección Ejecutiva dentro de los treinta (30) días a partir de la distribución del informe preliminar.

Artículo 86

La Dirección Ejecutiva pondrá el Informe preliminar de la Conferencia a disposición de las Partes y otros participantes en la Conferencia en un plazo no mayor a los ciento veinte (120) días de la finalización de la Conferencia de las Partes.

CAPÍTULO XIII – DE LAS CONFERENCIAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 87

En circunstancias especiales y a solicitud de una o más Partes, las Partes podrán celebrar Conferencias Extraordinarias. Dichas Conferencias podrán llevarse a cabo contando con el voto afirmativo de dos tercios o más de las Partes acreditadas presentes. Si la solicitud se hiciera cuando la Conferencia de las Partes no se encontrara en sesión, el Director Ejecutivo consultará a las Partes por correspondencia acerca de la solicitud y convocará a dicha reunión, en caso de obtener el acuerdo de al menos dos tercios de los miembros. La Parte que hiciera el primer ofrecimiento será sede de la Conferencia Extraordinaria; de no haber ofrecimientos, será de aplicación el Artículo 13.

Artículo 88

La solicitud para celebrar una Conferencia Extraordinaria deberá explicitar el o los temas a ser tratados, que serán los

únicos que podrán tratarse en dicho evento.

Artículo 89

El Director Ejecutivo deberá informar a las Partes y a otros participantes acerca de la convocatoria a Conferencia Extraordinaria con una antelación no menor que sesenta (60) días a su fecha de inicio.

Artículo 90

El Director Ejecutivo enviará la agenda provisional de cada Conferencia Extraordinaria, junto con la documentación necesaria para analizarla, con la mayor antelación posible, que no será menor que diez (10) a la fecha de inicio de la Conferencia.

CAPÍTULO XIV - DE LAS ENMIENDAS AL REGLAMENTO

Artículo 91

Este Reglamento podrá ser enmendado por la Conferencia de las Partes. Las enmiendas propuestas deberán adoptarse mediante mayoría de votos de las Partes acreditadas presentes, a excepción de aquellos asuntos que requieren dos tercios de los votos de las Partes según el Acuerdo para la Creación del IAI.

Artículo 92

Las enmiendas al presente Reglamento entrarán en vigor en la fecha establecida por la Conferencia de las Partes.

CAPÍTULO XV - DE LAS ENMIENDAS AL ACUERDO PARA LA CREACIÓN DEL IAI

Artículo 93

Podrán proponerse enmiendas al Acuerdo para la Creación del IAI a ser tratadas por la Conferencia de las Partes mediante notificación al Director Ejecutivo, quien deberá comunicarlas a todas las Partes al menos noventa (90) días antes del inicio de la Conferencia de las Partes en la que las mismas serán tratadas.

Artículo 94

Las Partes entregarán sus instrumentos de ratificación de las enmiendas al Acuerdo para la Creación del IAI al Depositario, quien deberá informar correspondientemente al Director Ejecutivo.

Artículo 95

Las enmiendas aprobadas por dos tercios de los votos de la Conferencia de las Partes entrarán en vigor sesenta (60) días después de la fecha en la cual dos tercios de las Partes hayan notificado al Depositario, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos legales internos aplicables, conforme al Artículo XV, Sección 3 del Acuerdo para la Creación del IAI.